



RESOLUCIÓN N°. 3261 DE 2019

(25 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

De conformidad a solicitud de peritaje o experticia técnica sobre incautación de carbón vegetal con oficio S-2019-076024 / SEPRO – GUPAE – 29.25, fechado 30 de septiembre de 2019, recibido en CORPOGUAJIRA con el radicado de ENT-7266 de fecha 30 de septiembre de 2019, consistente en 14 costales de 20 Kg de Carbón Vegetal, el cual es solicitado por el Patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, incautado mediante planes de control y requisa en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, al señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, quien movilizaba el producto en el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453 sin más datos ya que el conductor el señor antes mencionado no presenta ninguna documentación del automotor.

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD F150 de color Negro y Plateado, de placas PKI 453, Clase Camioneta, modelo, motor, serie y chasis sin reporte en el documento polílico, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y con anotación del tenedor del vehículo (Manifiesta no saber firmar), acta de inventario del vehículo.

Que mediante oficio con radicado ENT-7265 de 30 de septiembre de 2019, el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del grupo de protección ambiental y Ecológica presento oficio Dejando a Disposición vehículo Ford F150 y 14 bultos de carbón vegetal, producto del Decomiso preventivo con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 200388.

Que mediante Informe técnico con radicado SAL-5547 de 30 de septiembre de 2019, se da respuesta a la solicitud con radicado ENT-7266 de 30 de septiembre de 2019, por parte del patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE.

Que mediante informe técnico con radicado INT-4293 de 03 de Octubre de 2019, la profesional especializado Grupo ECMA de la subdirección de autoridad ambiental de Corpoguajira que participó en el Decomiso preventivo de fecha 30 de septiembre de 2019, presentó informe relacionado con. "Decomiso de 14 costales de carbón vegetal transportados sin SUNL, del día 30 de septiembre de 2019. Con radicados No. S-2019-076024 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-7266 del 30 de septiembre de 2019, S-2019-076027 / SEPRO – GUPAE – 29.25 ENT-7265 del 30 de septiembre de 2019 y SAL-5547 del 30 de septiembre de 2019." Indicando lo siguiente:

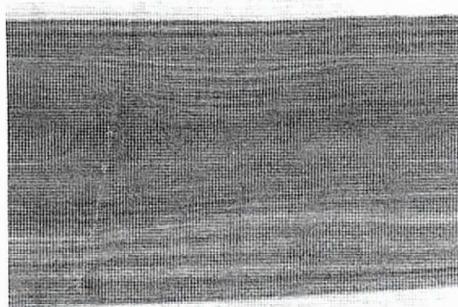
(...)

1. ANTECEDENTES.

El patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, reporta mediante oficio con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-7266 del 30 de septiembre de 2019, la incautación de 14 sacos de carbón vegetal de aproximadamente 280 Kg, para lo cual solicitan concepto técnico sobre el producto forestal transportado sin salvoconducto, la incautación fue realizada durante el desarrollo de planes de control y requisa en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, el carbón vegetal objeto de la incautación era transportado por el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, quien movilizaba el producto en el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453.

Una vez revisado el material objeto de la incautación se concluye que el carbón es de origen vegetal, registrando como especie para la producción el guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), lo anterior dadas las características generales y macroscópicas de esta especie, las cuales se conservan una vez transformadas en carbón vegetal, en las siguientes imágenes se aprecia la transición entre duramen (color marrón) y albura (color amarillo), en el corte tangencial se observa el distanciamiento entre anillos de crecimiento y el parénquima expuesto, el cual no es uniforme, en el corte transversal se observa el lustre y el veteado definido por líneas generadas por los anillos de crecimiento.¹

Imagen 1 Referencia Corte tangencial



Fuente: <http://www1.biologie.uni-hamburg.de/b-online/wood/spanish/zygbarb.htm>

Imagen 2 Material incautado



Fuente: CORPOGUAJIRA, 30/09/2019

La especie *Bulnesia arborea* se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012², emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira.

Mediante oficio con radicado ENT-7265 del 30 de septiembre de 2019, el patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, deja a disposición de esta Corporación, el producto forestal incautado y el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453 sin más datos ya que el conductor el señor antes mencionado no presenta ninguna documentación del automotor.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

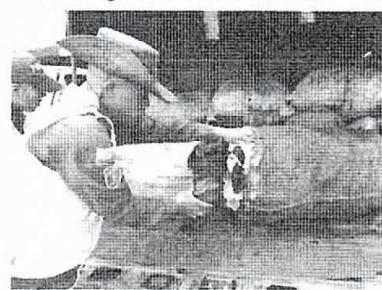
El día 30 de septiembre de 2019, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, mediante planes de control y requisa, realizó la incautación de 14 sacos de carbón vegetal, de aproximadamente 20 Kg cada uno, los cuales eran transportados sin salvoconducto en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, junto al carbón vegetal fue incautado el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453, conducido por el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha.

Imagen 3 Operativo de control y requisa



Fuente: PONAL – GUPAE, 30/09/2019

Imagen 4 Material incautado



PONAL – GUPAE, 30/09/2019

¹ VASQUEZ CORREA. Ángela María. Estudio Anatómico de Seis Especies de La Región de Zambrano-Bolívar. Universidad Nacional de Colombia. 1993

² Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2012 "Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones". Riohacha, 2012.

2.1 Detalles del producto incautado.

Tabla 1 Producto Forestal Identificado

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Peso (Kg)	Volumen estimado (m³)	Valor comercial
Bulnesia arborea	No Maderable	Carbón Vegetal	Sacos	14	280	No Aplica	\$5.600.000
		Total		14	280	No Aplica	\$5.600.000

La cantidad incautada **sobrepasa los 100 Kg permitidos para la movilización de carbón vegetal**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6, de la Resolución 0753 de 2018³.

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El carbón vegetal y el vehículo incautado fueron entregados a esta Autoridad en la sede principal en la sede principal de CORPOGUAJIRA a funcionarios del área de Almacén; el carbón vegetal deberá ser transportarlo hasta el predio Río Claro, jurisdicción del municipio de Dibulla.

El decomiso fue registrado en **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200388** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32⁴ de la Resolución No. 2064⁵, del 21 de octubre de 2010 y conforme a lo establecido en el artículo 33 de la misma Resolución.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el carbón vegetal incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, debe declararse en decomiso definitivo, ya que, una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, se pudo constatar que, el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, en ningún momento ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal, por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte del producto incautado correspondiente a 280 Kg (aproximadamente) de carbón vegetal, **excediendo lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 0753 de del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).**

En relación al vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453, al estar bajo la figura de incautación, se debe recepcionar y dar el trámite respectivo.

Adicionalmente, al NO contar con los permisos ya mencionados se está incurriendo en el **ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal Colombiano, con el agravante de emplear una especie protegida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones". Bogotá, 2018

⁴ Artículo 32.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre. Se adopta el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre que será utilizada para dejar constancia escrita de la aprehensión material de especímenes de fauna y flora silvestres, de acuerdo con el formato del Anexo 26 a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma. Las autoridades ambientales deberán llevar los códigos y la numeración consecutiva de estas actas, con el fin de hacer un adecuado control y seguimiento y hacer el reporte al Portal de Información sobre Fauna Silvestre – PIFS-.

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones". Bogotá, 2010



De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

• DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se

impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

- De la legalización de la medida preventiva impuesta

Según determina el informe técnico de 03 de Octubre de 2019, radicado INT-4293, el material incautado (14 sacos de carbón vegetal de aproximadamente 280 Kg), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que el producto incautado (carbón vegetal), de la especie *Bulnesia arborea* se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012⁶, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira.

Así mismo, describe el informe técnico referido, que no reposa en la base de datos que el señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, haya solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal.

Continua señalando el informe que se deja a Disposición de esta Autoridad un vehículo Marca Ford, Color Negro y plateado de placas PKI 453 sin más datos, ya que el conductor (RODRIGUEZ EPINAYU) no presenta ninguna documentación del automotor.

⁶ Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2012 "Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones". Riohacha, 2012.



El Parágrafo 3º del Artículo 13 establece: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Continúa señalando el Artículo 38 ídem **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Mediante oficio con radicado ENT-7265 de 30 de septiembre de 2019, se deja a Disposición de esta Autoridad el producto forestal Incautado y el vehículo donde este era presuntamente transportado, sin entregar mayor información respecto al mismo, por lo que se deberá proceder conforme lo establece la norma anteriormente señalada hasta tanto desaparezcan las causas que motivan la presente medida preventiva.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 14 sacos de carbón vegetal (280Kg aproximadamente) y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito No. S-2019/ 076027 SEPRO – GUPAE – 29.25 de 30 de septiembre de 2019, radicado ENT-7265, y del vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa marta, sin más datos, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales" así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, respecto de los permisos de aprovechamiento forestal y Salvoconductos de movilización.

Aunado a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 14 sacos de carbón vegetal (280 Kg aproximadamente), mismos que se reportan de propiedad del señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972, Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente al vehículo anteriormente identificado.

La medida preventiva de Decomiso preventivo sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma".

Identificación y calidad del presunto infractor:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, quien es la persona que se reporta como propietario del material incautado.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que "La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador*". (Negrilla fuera del texto).

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, es procedente imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 14 Sacos de Carbón Vegetal de la especie (*Bulnesia arborea*) puntales de Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) representada en (280 Kilos aprox) y DECOMISO PREVENTIVO de un vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa Marta, sin más datos.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 14 Sacos De Carbón Vegetal (280 Kg aproximadamente), mismos que se reportan de propiedad del señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con la cedula de Ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa Marta, sin más datos.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, Área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General, los cuales continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor RODRIGUEZ EPINAYU, o a su apoderado, debidamente constituido.

7




ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva que se legaliza, es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Korsy C.
Aprobó: Eliumat M.